

<b>DEPARTAMENTO EMISOR SUBDIRECCIÓN NORMATIVA IMPUESTOS DIRECTOS</b>	<b>CIRCULAR N° 62 25.2020 CIRC.SN 10.2020 CIRC.ID</b>
<b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>
<b>MATERIA:</b> Instruye sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2020. Reemplaza la Circular N°43 de 2016	<b>REF. LEGAL:</b> Artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, y la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020.

## 2. RÉGIMEN OPCIONAL DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA DEL N° 8 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14, VIGENTE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2020.

El Régimen Pro Pyme contempla un régimen opcional de transparencia tributaria, contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14, conforme al cual los propietarios de la Pyme podrán optar por quedar gravados directamente con los impuestos finales sobre las rentas que genere la empresa.

### 2.1. **Ingreso y requisitos para optar y permanecer en el régimen de tributación establecido en el N° 8 la letra D) del artículo 14.**

Para poder acogerse al régimen de transparencia tributaria, además de cumplir los requisitos analizados en el apartado 1 de la presente circular, la Pymes deben estar conformadas exclusivamente por propietarios que sean contribuyentes de impuestos finales, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren exentos del IGC, por estar comprendidos en el primer tramo de la escala de dicho impuesto. Es decir, debe tratarse de personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero.

Si un empresario individual hubiera asignado la participación en una Pyme a la contabilidad de la empresa individual, deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, es decir, la renta que al final del ejercicio le sea asignada por la Pyme, producto de su participación en la empresa, no deberá ser computada en la determinación de la base imponible del IDPC que determina el empresario individual en su calidad de contribuyente de dicho impuesto, sino que en la base imponible del IGC. Por otra parte, los retiros, remesas y distribuciones que se efectúen desde la Pyme constituirán rentas con tributación cumplida para el empresario individual, por lo cual las deberá incorporar en tal calidad en los respectivos registros de rentas empresariales a que se refiere el N° 2 de la letra A) del artículo 14.

#### 2.1.1. Ingreso al régimen de transparencia tributaria.

Las Pymes que al inicio de actividades cumplan con las condiciones para acogerse al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2020, podrán optar por incorporarse a dicho régimen, entre el 1° de enero y el 30 de abril<sup>75</sup>, del año siguiente a dicho inicio, conforme a lo instruido por el Servicio mediante una resolución.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción para acogerse al referido régimen se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio, entre el 1° de enero y el 30 de abril<sup>76</sup> del año calendario en que se

<sup>75</sup> El N° 6 del Decreto N° 420, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 01.04.2020, modificado por el Decreto N°1.156, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 07.08.2020, prorrogó el plazo para ejercer la opción hasta el 30.09.2020.

<sup>76</sup> Ídem a nota anterior.

incorporen al régimen de transparencia tributaria, conforme a lo instruido también mediante una resolución.

#### **2.1.2. Formalidades que deberán cumplir.**

Las Pymes que no quedaron acogidas de pleno derecho deberán cumplir las siguientes formalidades al momento de ejercer la opción para acogerse al régimen de transparencia tributaria:

- a) Los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada deberán presentar al Servicio, una declaración suscrita por la Pyme mediante la aplicación disponible en el sitio web.sii.cl, para tal efecto.
- b) Las comunidades ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión.

También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible en el sitio web.sii.cl para tal efecto, en cuyo caso deben contar con la declaración suscrita por la totalidad de los comuneros, la cual deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

- c) Las sociedades de personas y sociedades por acciones ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas, según corresponda.

También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible para tal efecto en el sitio web.sii.cl, en cuyo caso deberán contar con una declaración suscrita por la totalidad de los socios, la que deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

- d) Las sociedades anónimas ejercerán la opción presentando una declaración suscrita por la sociedad, acompañada de la escritura pública donde se haya reducido el acta de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible para tal efecto en el sitio web.sii.cl, en cuyo caso deberán contar con una declaración suscrita por las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto, la cual deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

Las formalidades que debe cumplir la declaración que los contribuyentes deberán presentar para el ejercicio de la opción serán establecidas por este Servicio mediante una resolución dictada al efecto.

#### **2.1.3. Situaciones especiales de ingreso al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D del artículo 14.**

##### **2.1.3.1. Contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 ter vigente al 31.12.2019.**

Las Pymes que, al 31 de diciembre de 2019, se encontraban acogidas al régimen simplificado que establecía la letra A del artículo 14 ter vigente al 31 de diciembre de 2019, derogado luego de esa fecha, y que cumplan con las condiciones para acogerse al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14, vigente a partir del 1° de enero de 2020, se entenderán, a partir de esa fecha, acogidas de pleno derecho a este régimen, según lo dispone el N° 1, del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos contribuyentes pueden optar por tributar de acuerdo al régimen establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14, según se señala en el apartado 1.1.2.1. Además, podrá optar por tributar conforme a la letra A) del artículo 14, o si cumple los requisitos respectivos, acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 o según renta efectiva sin contabilidad, según la letra B) del artículo 14.

**2.1.3.2.** Contribuyentes sujetos al régimen de IDPC con imputación total de crédito en los impuestos finales o régimen de renta atribuida, según la letra A) del artículo 14 (según texto vigente al 31.12.2019).

Estos contribuyentes, que ingresan al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, deberán determinar el CPT al 31.12.2019, conforme a las reglas de LIR a esa fecha, y de dicho CPT deberán rebajar los saldos registrados en el RAP<sup>77</sup> y el REX<sup>78</sup> determinados a dicha fecha, y el capital reajustado al 31.12.2019.<sup>79</sup>

La diferencia positiva se entenderá que constituye un ingreso diferido que se debe agregar a la base imponible determinada en el ejercicio, hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC.

Asimismo, la Pyme deberá realizar lo siguiente:

- a) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se ingrese al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, conforme a las normas del artículo 31, inciso cuarto, N° 3; vale decir, las pérdidas se considerarán a su valor nominal, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen a este régimen.
- b) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario<sup>80</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14; vale decir, los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis del inciso cuarto del artículo 31, que se encuentren pagados, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen. Sólo se considerará como egreso el valor del activo, depurado del crédito por inversiones en activo fijo, contenido en el artículo 33 bis.

El crédito referido se calculará sobre los bienes actualizados al término del ejercicio, en conformidad al artículo 41 y, según se ha indicado, solo constituirá egreso aquella parte de la inversión efectivamente pagada, descontada una suma equivalente al monto del referido crédito. En caso de resultar un excedente de crédito, este no dará derecho a devolución ni a la imputación a otro impuesto y tampoco a la imputación al mismo impuesto de los ejercicios siguientes.

- c) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario<sup>81</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, que se encuentren pagadas, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.
- d) También formarán parte del ingreso diferido, que se debe agregar a la base imponible determinada en el ejercicio, hasta en diez ejercicios comerciales incluyendo el derecho al crédito que corresponda, el monto de los retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley en relación al N° 4 del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.
- e) El saldo del registro RAP y REX, se entenderá retirado, remesado o distribuido al ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

---

<sup>77</sup> Registro de rentas atribuidas propias, regulado en la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente al 31.12.2019. Este registro contiene rentas con tributación cumplida.

<sup>78</sup> Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, regulado en la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019.

<sup>79</sup> Capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

<sup>80</sup> Descontadas las depreciaciones correspondientes.

<sup>81</sup> Costo de reposición según el N° 3, del inciso 1º del artículo 41.

**2.1.3.3.** Contribuyentes sujetos al régimen de IDPC con deducción parcial de crédito en los impuestos finales o régimen semi integrado, según la letra B) del artículo 14 (según texto vigente al 31.12.2019).

De acuerdo a la Ley<sup>82</sup>, cuando estos contribuyentes se acojan al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen, las siguientes cantidades:

- a) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se ingrese al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, conforme a las normas del artículo 31, inciso cuarto, N° 3; vale decir, las pérdidas se considerarán a su valor nominal, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen a este régimen.
- b) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario<sup>83</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14; vale decir, los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis del inciso cuarto del artículo 31, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen. Sólo se considerará como egreso el valor del activo, depurado del crédito por inversiones en activo fijo, contenido en el artículo 33 bis.

El crédito referido se calculará sobre los bienes actualizados al término del ejercicio, en conformidad al artículo 41 y, según se ha indicado, solo constituirá egreso aquella parte de la inversión efectivamente pagada, descontada una suma equivalente al monto del referido crédito. En caso de resultar un excedente de crédito, este no dará derecho a devolución ni a la imputación a otro impuesto y tampoco a la imputación al mismo impuesto de los ejercicios siguientes.

- c) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario<sup>84</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, que se encuentren pagadas, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.
- d) El saldo de las rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá que constituye un ingreso diferido que se debe agregar a la base imponible determinada en el ejercicio, hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC. Debiendo distinguir aquellos créditos con derecho a restitución de aquellos que no tienen dicha obligación.
- e) También deberán formar parte del ingreso diferido el monto de los retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio en relación al N° 4 del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.
- f) El saldo del registro REX, se entenderá retirado, remesado o distribuido al ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

**2.1.3.4.** Reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1.01.2015 y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago.

De acuerdo al artículo decimosexto transitorio de la Ley, cuando las empresas mantengan reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas realizadas a partir del 1° de enero de 2015 y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, y se sujeten al régimen de transparencia contenido en

---

<sup>82</sup> N° 2 del artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N° 20.210.

<sup>83</sup> Descontadas las depreciaciones correspondientes.

<sup>84</sup> Costo de reposición según el N° 3, del inciso 1º del artículo 41.

el N° 8 de la letra D) del artículo 14, las utilidades reinvertidas contenidas en el registro FUR se entenderán retiradas y se gravarán con los impuestos finales al ingresar al señalado régimen.

Para la determinación del retiro y del crédito por IDPC que corresponda, las sumas devueltas se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la disminución del capital. El reajuste señalado debe efectuarse incluso si la empresa está sujeta al Régimen Pro pyme, porque las rentas que forman parte del registro FUR no son propias de dicho régimen.

Finalmente, el propietario podrá imputar el crédito por IDPC pagado en la empresa desde la cual se hizo la reinversión, en contra de sus impuestos finales, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

## **2.2. Tributación de la Pyme acogida al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14**

La Pyme que opte por acogerse al régimen de transparencia tributaria se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Quedará liberada del IDPC y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa.
- b) Estará liberada de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el N° 2 de la letra A del artículo 14. Ahora bien, la Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que por ello se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme al régimen de transparencia tributaria.<sup>85</sup>
- c) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la LIVS, salvo que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en cuyo caso llevará un libro de ingresos y egresos en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según se instruirá mediante una resolución. Adicionalmente deberán llevar un libro caja, según se indica en el apartado 2.6.3 de esta circular.

El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la LIVS para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda.

- d) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 UF durante el ejercicio, determinarán un CPT simplificado al 1 de enero del año siguiente, según la información que dispone el Servicio de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14, considerando los ajustes correspondientes conforme las disposiciones del régimen de transparencia tributaria, esto es, deberán depurar de la base imponible el crédito por IDPC asociado a las rentas provenientes de participaciones en otras empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 o al régimen del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, y sus respectivos incrementos, por cuanto, dichas cantidades no son representativas de un incremento patrimonial para la empresa. Del mismo modo, deberán descontarse aquellas cantidades que correspondan a las partidas señaladas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21, por cuanto, si bien los contribuyentes del N° 8 de la letra D) del artículo 14 no se afectan con la tributación del artículo 21, dichos montos no corresponden a rentas o activos que estén disponibles en ella, sino que son partidas representativas de una disminución patrimonial.

Por otra parte, las Pymes cuyos ingresos sean iguales o inferiores a 50.000 UF no se encuentran obligadas a determinar un CPT.

---

<sup>85</sup> Esta opción deberá ser informada al Servicio mediante el procedimiento que se establezca mediante resolución.

**2.3. Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a impuestos finales de los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14.**

Para determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR, relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.<sup>86</sup>

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, el resultado tributario anual se determinará considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala, y los egresos efectivamente pagados del ejercicio, ambos de acuerdo con su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

<b>BASE IMPONIBLE</b>		
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en el caso que la LIR señala), sin reajuste alguno.	\$ .....	(+)
Ingreso Diferido, de acuerdo a los apartados 2.1.3.2 y 2.1.3.3 anteriores, y 2.9 siguiente.	\$ .....	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno.	\$ .....	(-)
<b>Base imponible o pérdida tributaria</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

Para la determinación del resultado tributario anual, en general se consideran como ingresos y egresos del ejercicio las partidas señaladas en el apartado 1.5.1 anterior, con las siguientes diferencias:

**2.3.1. Ingresos:**

A diferencia del régimen contenido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14, en el régimen de transparencia tributaria las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) del artículo 14 o al régimen del N° 3 de la letra D) del mismo artículo deben formar parte de la base imponible. Sin embargo, cuando el empresario individual sujeto al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14, mantenga una participación en una Pyme acogida también al régimen de transparencia, deberá efectuarse una deducción a la base imponible en el empresario individual si las utilidades percibidas se hubieran previamente reconocido como parte de su base imponible, para efectos de no computar dicho ingreso, evitando así que dichas rentas vuelvan a gravarse con los impuestos finales.

Además, para la determinación de la base imponible estas rentas se incrementarán en una cantidad equivalente al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio.

En consecuencia, los ingresos que deberán considerar los contribuyentes aplicando al efecto las reglas anteriores, son los siguientes:

<b>INGRESOS</b>		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$ .....	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; señalados en el número 1.2.2.2 anterior, de esta circular.	\$ .....	(+)
Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o dividendos percibidos; renta proveniente de la	\$ .....	(+)

<sup>86</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del N°8 de la letra D) del artículo 14.

<b>INGRESOS</b>		
explotación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.		
Ingresos devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas, sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14.	\$ ..... \$ .....	(+) (+)
Rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) del artículo 14, al régimen del número 3 de la letra D) del mismo artículo o a la letra B) de este artículo, independiente de la naturaleza tributaria de dichas rentas, es decir, deberán sumarse aun cuando correspondan a rentas exentas, INR o rentas con tributación cumplida.	\$ .....	(+)
Incremento por crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63, correspondiente a los retiros o distribuciones.	\$ .....	(+)
Cualquier otro ingreso, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR.	\$ .....	(+)
<b>TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

### 2.3.2. Egresos:

Para los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14, los gastos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 31, comentados en el apartado 1.5.2, no pueden ser rebajados de los ingresos. Ahora bien, no les resultará aplicable la tributación dispuesta en el inciso primero del artículo 21. Por tanto, en caso que no resulte pertinente la deducción de un egreso efectivamente pagado, por no cumplir con uno o más de los requisitos del citado artículo, éste se agregará en la determinación de la base imponible en caso que la hubiere disminuido y sin considerar reajuste alguno.

Por otra parte, los ingresos tributables que se consideran para el caso de la Pymes acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 son los ingresos percibidos, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de INR o rentas exentas, situación que se debe considerar al apreciar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 31 para la deducción del egreso o gasto.

En consecuencia, a modo ejemplar, los egresos que deberán considerar los contribuyentes aplicando al efecto las reglas anteriores, son los siguientes:

<b>EGRESOS</b>		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho impuesto cuando se trate de operaciones afectas.	\$ .....	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; de intereses por préstamos o créditos; de impuestos que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA irrecuperable como crédito fiscal, el Impuesto de Timbres y Estampillas, la patente comercial, entre otros.	\$ .....	(-)
Depreciación instantánea de bienes físicos del activo inmovilizado (tales como maquinarias o equipos) pagados en el ejercicio. En caso que respecto de dichos bienes sea procedente el crédito del artículo 33 bis de la LIR, el monto que efectivamente constituya crédito contra los impuestos finales de los propietarios deberá considerarse un menor gasto o egreso para efectos de la determinación de la base imponible, o dicho de otra forma, dicho monto deberá agregarse a la base imponible que se asigna a los propietarios.	\$ .....	(-)
Las cantidades pagadas en el ejercicio por activo realizable, tales como, existencias e insumos del negocio y no utilizados o enajenados dentro del mismo.		

<b>EGRESOS</b>		
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de transparencia tributaria, del número 8 de la letra D), del artículo 14 .	\$ .....	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos que hayan formado parte de la base imponible <sup>87</sup> y no se hayan percibidos efectivamente, y siempre que se cumpla lo establecido en el N° 4, del inciso cuarto, del artículo 31. <sup>88</sup>	\$ .....	(-)
<b>TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

Nota: Las cantidades efectivamente pagadas por concepto de las inversiones efectuadas en inversiones en capitales mobiliarios, tales como valores, títulos o instrumentos, a que se refiere el N° 2 del artículo 20 y en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversión no podrá ser considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe tal adquisición, sino que se será considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe la enajenación o rescate de dichos bienes. En este caso, se rebaja el valor de la inversión actualizado.

### **2.3.3. Otras partidas que deben considerarse como un egreso.**

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, los contribuyentes que se acojan al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D), desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del N°3 de la letra D), todos del artículo 14, deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen, las siguientes cantidades:

**2.3.3.1** Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se ingrese al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, conforme a las normas del artículo 31, inciso cuarto, N° 3, se considerarán a su valor nominal como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen a este régimen.

**2.3.3.2** Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario<sup>89</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14; vale decir, el valor neto tributario de los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31, se considerará como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, el Régimen Pro Pyme transparente el egreso corresponderá solo en caso que el activo fijo haya sido pagado, por cuanto, este régimen se basa en el flujo de caja, de acuerdo a la letra (f) del N° 3 y el N° (iv) de la letra (a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14.

**2.3.3.3** Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario<sup>90</sup> determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, el Régimen Pro Pyme transparente el egreso corresponderá solo en caso que las existencias hayan sido pagadas, de acuerdo a lo señalado.

<sup>87</sup> El castigo de los créditos incobrables procederá solo en la medida que los ingresos relacionados con el crédito que se castiga hayan formado parte de la base imponible de acuerdo con las reglas del numeral (ii) de la letra f) del N° 3 del artículo 14, que solo en ciertos casos ordena considerar los ingresos devengados.

<sup>88</sup> Conforme al N°4 del artículo 31 para que proceda un castigo de créditos debe tratarse de créditos contabilizados oportunamente y haberse agotado los medios de cobro. También, conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley, procede el castigo cuando los créditos no se hayan pagado en más de 365 días contados desde su vencimiento, o se permite castigar el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, según lo determine el Servicio mediante una resolución.

<sup>89</sup> Descontadas las depreciaciones correspondientes.

<sup>90</sup> Costo de reposición según el N° 3 del inciso primero del artículo 41.

**2.3.3.4** Los gastos diferidos que se mantengan en el activo de la empresa al cierre del ejercicio deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

**2.4. Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 sobre el resultado tributario que determinen al término del año comercial respectivo.**

#### **2.4.1. Base imponible afecta a impuestos**

La Pyme que se encuentre acogida al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 queda liberada del IDPC y la base imponible determinada en la empresa se afectará con los impuestos finales que correspondan a sus propietarios en el mismo ejercicio en que se determine.

En caso que el resultado anual determinado corresponda a una pérdida tributaria, esta podrá ser deducida como un egreso del ejercicio siguiente, a su valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna, conforme a lo señalado en el apartado 2.3.2, anterior.

#### **2.4.2. Impuestos finales que afectan a los propietarios de la empresa.**

Los propietarios de la Pyme quedarán sujetos a los impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo con lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública conforme a la letra b) del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado y, en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar la participación que corresponda a cada socio al término del ejercicio al cual corresponden las utilidades que se asigna, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

##### **2.4.2.1 Rentas o cantidades que se gravan con impuestos finales**

No obstante que la Pyme se encuentra liberada del IDPC, igualmente deberá determinar la base imponible como si estuviera afecta a dicho impuesto con el solo objeto de establecer la renta que corresponderá asignar a cada propietario de la empresa.

##### **2.4.2.2 Orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones y momento en que definen su situación tributaria.**

Debido a que las rentas obtenidas por la Pyme se afectan con impuestos finales en el mismo ejercicio en el cual fueron generadas las utilidades, la Pyme no aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones que realicen sus propietarios. Esto es, cuando dichas rentas sean efectivamente retiradas de la empresa por sus propietarios, no deberán volver a tributar.

##### **2.4.2.3 Crédito por IDPC en contra de los impuestos finales**

Los propietarios de empresas sujetas al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 podrán imputar como crédito en contra de los impuestos finales que corresponda sobre las rentas afectas a dichos impuestos provenientes desde la empresa, aquel establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, respecto del IDPC que haya afectado a las rentas percibidas por la participación que le corresponda a la empresa en otras empresas, y el crédito por IDPC asociado al ingreso diferido, generado por el traspaso del régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen del N°3 de la letra D) del mismo artículo, si hubiere, además del crédito asociado al ingreso diferido a que se refería la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 y el señalado en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley.

El monto del crédito asociado al ingreso diferido corresponderá al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, que se mantenga en el SAC a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14, el cual se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen Pro Pyme transparente, en la misma proporción que sea asignada la base imponible del ejercicio respectivo. Si el crédito asociado al ingreso diferido tiene obligación de restitución deberá imputarse descontando la parte sujeta a restitución, es decir, solo podrá imputarse el 65% de dicho crédito.

El crédito asociado al ingreso diferido deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo.

En caso de resultar un excedente por el crédito por IDPC este no dará derecho a devolución ni tampoco podrá ser imputado a otros impuestos, no obstante podrá ser imputado en la misma forma, vale decir reajustado en los mismos términos, en el ejercicio siguiente y en los posteriores hasta su total extinción, para lo cual el propietario deberá declarar en su formulario 22 dicho excedente, conforme a las instrucciones que se impartan por este Servicio para el respectivo año tributario. Así también, cuando las pérdidas del ejercicio consuman, total o parcialmente, el ingreso diferido, el crédito asociado deberá ser asignado a cada propietario, y, en caso que en el mismo ejercicio los propietarios no obtengan otras rentas afectas a IGC, podrán imputar el crédito que corresponda en los ejercicios siguientes.

Con todo, el crédito asociado al ingreso diferido que se impute en el ejercicio respectivo, no deberá exceder de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

Para estos efectos, la tasa efectiva corresponderá al monto del impuesto final dividido por la base imponible afecta a los impuestos finales en el mismo ejercicio, resultado que se multiplicará por 100, y expresará como porcentaje.

Tratándose del crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, correspondiente a las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) del artículo 14 o al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, cuando la Pyme determine una pérdida al cierre del ejercicio, dicho crédito podrá ser utilizado, por los propietarios de la empresa, solo en el mismo ejercicio, respetando la naturaleza del crédito, esto es, con o sin derecho a devolución, según corresponda, y con o sin la obligación de restitución, según procediera.

Cuando el crédito en contra de los impuestos finales tenga obligación de restitución, los propietarios deberán restituir a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 56 N° 3 y 63.

Además, podrá deducirse el crédito establecido en el artículo 33 bis. Este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por IDPC y, por tanto, su asignación a los propietarios se realizará en la misma proporción en que se asignan los créditos por IDPC. Por su parte, este crédito no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afecta conforme a la tasa establecida en el artículo 20. Por lo anterior, atendido el tope establecido en la ley, en caso de que la empresa tenga pérdida tributaria en el ejercicio, los propietarios no tendrán derecho a usar el crédito del artículo 33 bis.

No podrá deducirse ningún otro crédito a los señalados en los párrafos anteriores.

El Servicio entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este apartado 2.4.2.3, para su complementación o rectificación si corresponda, según determine mediante una resolución.

#### **2.4.2.4 Retención de IA que debe efectuar la empresa.**

Los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria, contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 deberán efectuar la retención del IA, la que se efectuará sobre la renta asignada que corresponda con la tasa de dicho impuesto, esto es, de 35%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 N° 4, en concordancia con lo establecido en la letra B) del artículo 14. Sin embargo, en este caso no corresponderá otorgar el crédito provisorio a que se refiere el artículo 74, por cuanto, estos contribuyentes se encuentran liberados del IDPC. A su vez, por la misma razón, tampoco

corresponderá la opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por IDPC, que señala el N° 6 del artículo 14.

## **2.5. Tratamiento tributario de la disminución de capital**

De acuerdo con lo dispuesto en el N°7 del artículo 17, no constituyen renta las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR.

Estas devoluciones deben cumplir las formalidades conforme al tipo de empresa que se trate y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, se deben informar a este Servicio dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente.

Considerando que en el régimen transparente las rentas percibidas por la Pyme completan su tributación con los impuestos finales en el mismo ejercicio, una devolución de capital no comprenderá rentas o cantidades que no han cumplido con sus obligaciones tributarias, y por tanto, no resulta aplicable el orden de imputación señalado en la letra A) del artículo 14.

## **2.6. PPMO**

### **2.6.1. Tasa de PPMO**

Para determinar los PPMO aplicará lo señalado en el apartado 1.7 de esta circular, pero aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades y en los ejercicios posteriores, en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50.000 UF. En caso que, sus ingresos brutos del ejercicio anterior excedan de 50.000 UF, aplicarán la tasa de 0,5%.

Los PPMO pagados por la Pyme serán puestos a disposición de los socios en la misma proporción en que sea asignada la base imponible del ejercicio, y deberán ser informados al Servicio según lo establezca mediante una resolución.

### **2.6.2. Base imponible para cálculo de PPMO**

La base imponible sobre la cual deberá aplicarse la tasa de 0,2% corresponderá a la suma de los ingresos del giro percibidos durante el periodo mensual, que sean habituales, esto es, excluyéndose los ingresos extraordinarios y esporádicos, a los cuales deberá agregarse en caso que sea aplicable, los ingresos devengados proveniente de las operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14, y los dividendos y retiros percibidos. Cabe señalar que no se consideran en forma devengada, sino que percibida, los ingresos provenientes de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen del N° 3 o del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

Respecto de los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, señalados en el apartado 1.2.1.4, solo deberá considerarse el mayor valor, es decir, del ingreso total deberá deducirse el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo a la variación de IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

## **2.7. Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14<sup>91</sup>.**

Los contribuyentes que se acojan al régimen de transparencia tributaria y que no opten por llevar contabilidad completa, deberán llevar los siguientes registros:

---

<sup>91</sup> Conforme al N° 8, de la letra D) del artículo 14.

### **2.7.1. Registro de compras y ventas:**

Las Pymes que se acojan al régimen de transparencia tributaria realizarán el control de los ingresos y egresos de acuerdo con registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la LIVS, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra a) del N°8 de la letra D) del artículo 14.

Este registro debe llevarse aun cuando la Pyme opte por llevar contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la LIVS.

### **2.7.2. Libro de ingresos y egresos:**

Las Pymes que no se encuentren obligadas a llevar el registro de compras y ventas señalado en la letra c) del apartado 2.2 anterior, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que registrarán el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como de los egresos pagados o adeudados, según instruya este Servicio, mediante una resolución.

### **2.7.3. Libro de caja:**

Las Pymes deberán llevar un libro de caja para reflejar cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya este Servicio, mediante una resolución.

## **2.8. Permanencia en el régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 y retiro voluntario del mismo.**

Los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 no tienen la exigencia de permanecer en el régimen durante un determinado tiempo. Podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, debiendo dar aviso a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen incorporarse al nuevo régimen, quedando sujetos a dicho nuevo régimen a partir del 1° de enero del año comercial del aviso. Para efectuar dicha comunicación deberán utilizar la aplicación dispuesta para ello en el sitio [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del N° 3 de la letra D) del artículo 14, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

## **2.9. Casos en los cuales los contribuyentes abandonen el régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14.**

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que deban abandonarla obligatoriamente por incumplir alguno de los requisitos, les serán aplicables las mismas reglas que aquellas aplicables al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuando pasen al régimen de la letra A) (ver apartado 1.11.2.2. de esta circular).

En aquellos casos en que pasen al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, solo deberán preparar los registros tributarios de rentas empresariales, si corresponde, y determinar su CPT simplificado, conforme a lo dispuesto en la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Por el cambio de régimen no se producirán utilidades o pérdidas provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Cabe aclarar que, cuando el abandono del régimen ocurra por incumplimiento del requisito consistente en que sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, producto, por ejemplo, de la enajenación que hubiere hecho un socio de su participación en la empresa a una persona jurídica u otra entidad, la salida del régimen transparente se producirá a contar del 1 de enero del año comercial de la enajenación. Por cuanto, al ingresar una persona jurídica o entidad a la propiedad de la empresa no podrá aplicarse la tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria señalada en la letra b) del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

**2.10. Traslado desde el régimen de la letra A) del artículo 14 o desde el régimen del N° 3 de la letra D) al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D).**

En estos casos, con algunos ajustes, se aplicarán las normas señaladas en el N° 6 de la letra D) del artículo 14, que se instruyen en el apartado 1.11.1.1 de esta circular. Dichas reglas se refieren al traslado desde el régimen contenido en la letra A) del artículo 14 al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Los ajustes son los siguientes:

- a) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del N° 6 de la letra D) del artículo 14, sin perjuicio de informar al Servicio el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, según se establece mediante una resolución.
- b) Deberán considerar como un ingreso diferido, conforme a lo siguiente:

<b>INGRESO DIFERIDO</b>		
Valor positivo del CPT, determinado conforme a las normas del artículo 41.	\$ .....	(+)
Aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.	\$ .....	(-)
Cantidades anotadas en el registro REX (positivo), establecido en el N° 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del N° 3 de la letra D) ambos del artículo 14	\$ .....	(-)
Incremento por crédito por IDPC establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC.	\$ .....	(+)
<b>Ingreso diferido</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados, según corresponda, del ejercicio, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total incorporación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. Esto es, sea que se mantengan en el régimen de transparencia o que lo abandonen deberán computar este ingreso, o la parte que no haya sido computada, como tributable para efectos de impuestos finales.

En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del cálculo de los PPM ni para computar el límite de ingresos establecido para ingresar o mantenerse en el régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

**2.11. Obligación de informar al Servicio y de certificar a los propietarios de las empresas acogidas a lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del artículo 14<sup>92</sup>.**

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del N° 8 de la letra D) del artículo 14 deberán informar anualmente al Servicio e informar y certificar a sus propietarios lo siguiente:

- a) La base imponible total y la parte que le corresponda a cada propietario.

<sup>92</sup> Letra (f) del N°8 de la letra D) del artículo 14.

- b) El monto de los PPMO traspasado a cada propietario.
- c) El monto de créditos que corresponda a cada propietario declarar e imputar, según sea aplicable al régimen de transparencia tributaria, incluyendo los créditos provenientes de empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del artículo 14, y sujetas al régimen de la letra A) de dicho artículo, con indicación de aquellos créditos con o sin obligación de restituir y aquellos con o sin derecho a devolución.
- d) Los retiros efectivos, conforme se establece mediante una resolución.

**2.12. Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del artículo 14**

El inciso segundo del N° 2 del artículo 38 bis establece las reglas para determinar las rentas que deben afectarse con los impuestos finales en el caso de las empresas que se encuentren acogidas al régimen de transparencia tributaria establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14, cuando pongan término a su giro o cuando el Servicio aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario

Para tales efectos, los contribuyentes deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a lo siguiente:

- a) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- b) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.
- c) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas antes señaladas y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la LIR al término de giro, se gravará con el respectivo impuesto final, entendiéndose percibida por los propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa.

Adicionalmente, se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación generado en el traslado desde el régimen de la letra A) del artículo 14 o desde el régimen del número 3 de la letra D), al régimen de transparencia tributaria, como también, si lo hubiera, el ingreso diferido generado desde el traspaso del 14 ter, el ingreso diferido generado en el traspaso del régimen de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019 y el ingreso diferido generado por aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley, cuyo origen se instruye en los apartados 1.12 y 2.9, de esta circular.

El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen a los propietarios de la Pyme acogida al régimen de transparencia tributaria establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 que efectúe término de giro corresponderá al utilizado para la determinación del CPT para la determinación de la base al término de giro, en los mismos términos instruidos en el apartado 1.12.5 de esta circular.

Dicho valor deberá ser certificado por la empresa, al adjudicatario respectivo, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante una resolución. Respecto del valor de adjudicación, el artículo 38 bis establece que no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, vale decir el Servicio no podrá aplicar las facultades de tasación que dicha norma establece.

### **3. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL INGRESO DIFERIDO GENERADO AL INGRESAR AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 TER, VIGENTE AL 31.12.2019**

#### **3.1. Ingreso diferido según opción contenida en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley.**

Los contribuyentes que se acogieron al régimen simplificado de tributación de la letra A) del artículo 14 ter<sup>93</sup>, a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, que no optaron por determinar el ingreso diferido por las utilidades pendientes de tributación a la fecha del referido cambio de régimen y que tampoco hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>94</sup>.

En este caso, el ingreso diferido deberá computarse considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados, según corresponda, del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio el año comercial 2020, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación, independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. Esto es, sea que se mantengan en el régimen de transparencia o que lo abandonen deberán computar este ingreso, o la parte que no haya sido computada, como tributable para efectos de impuestos finales.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de cómputo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su cómputo en el primer ejercicio, el ingreso diferido deberá reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del año que precede al de su incorporación al régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar reajustado de la misma forma, de acuerdo con porcentaje de variación del IPC con respecto a su último cómputo. Este reajuste deberá aplicarse incluso respecto de los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 y N°8 de la letra D) del artículo 14, por cuanto el artículo transitorio no los excluye de su aplicación.

El ingreso diferido se computará incrementando una cantidad equivalente al crédito por IDPC establecido en el artículo 56 número 3 y 63, a que tienen derecho a las utilidades acumuladas en el FUT que establecía el N° 3 de la letra A) del N° 1 del artículo 14 vigente al 31 de diciembre de 2016, y en el FUR que establecía la letra b) del número 3º de la letra A) del N° 1) del artículo 14, vigente al 31 de diciembre de 2016.<sup>95</sup>

Este crédito podrá imputarse al IDPC que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2020 y siguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará según la variación del IPC en el periodo comprendido entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término de año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar reajustado de la misma forma, según la variación del IPC con respecto a su última imputación. Tratándose de los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, el crédito por IDPC deberá ser puesto a disposición de los propietarios en la misma proporción en que les sea asignada la base imponible del ejercicio respectivo, quienes podrán imputar el crédito contra el impuesto final respectivo.

En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni dará derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del IDPC sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

<sup>93</sup> Derogado a contar del 01.01.2020, por el N° 8 del artículo segundo de la Ley.

<sup>94</sup> Conforme al artículo décimo quinto transitorio de la Ley.

<sup>95</sup> Fijado por el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.780.

El ingreso diferido no se considerará para los efectos del cálculo de los PPMO, dispuestos en el artículo 84 ni en la letra (k) del número 3 de la letra D) del artículo 14.

El Servicio informará a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si tuviere conocimiento de este.

### **3.2. Forma y plazo para ejercer la opción**

La opción que contempla el artículo décimo quinto transitorio de la Ley, deberá ser manifestada de manera expresa, en la declaración anual de impuestos a la renta del año tributario 2021, en el mismo plazo en que esta debe ser presentada, según disponga este Servicio mediante una resolución.

Si no se ejerciere la opción dentro del plazo señalado, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2 de la letra A) del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, esto es, se mantendrán vigentes los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A) del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31.12.2016.

### **3.3. Solicitud de anulación de liquidaciones o giros**

Si la empresa ejerce la opción, los propietarios podrán solicitar la anulación de la liquidación o giro pendiente de pago, que se les hubiere notificado fundado en el cobro de un mayor IGC o IA producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado que establecía la letra A) del artículo 14 ter.

La solicitud deberá presentarse a través del formulario 2117, debiendo el Servicio aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho indicados en este número 3. A excepción que la respectiva liquidación o giro se encuentren reclamados, en cuyo caso será aplicable lo establecido en el artículo 6 letra B N° 5 del Código Tributario.

## **4. ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE LA PYME**

El Servicio, previa solicitud del contribuyente, entregará un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme. Esta información estará disponible en el sitio personal de la Pyme, conforme a lo dispuesto en el N° 2 de la letra D) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020.

La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entrega a terceros.

## **5. EXENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL (IA) POR CIERTOS PAGOS AL EXTRANJERO, A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2020<sup>96</sup>.**

La letra F) del artículo 14, prescribe a contar del 1° de enero de 2020, que estarán exentos del IA establecido en el número 2 del artículo 59, los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 UF en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de Internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

---

<sup>96</sup> La misma exención de IA se estableció a contar del 1° de enero de 2015. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia están contenidas en la Circular N° 43 de 2016.

## I VIGENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley las normas comentadas en esta Circular rigen a partir del 1º de enero de 2020, aplicándose sus disposiciones a los hechos ocurridos a partir de esa fecha, a excepción de lo instruido en el apartado 3, que por disposición del artículo décimo quinto transitorio se aplica a hechos ocurridos antes de la publicación de la Ley, según se indica en dicho apartado.

La presente circular entrará en vigencia a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Uds.,

Fernando  
Javier  
Barraza  
Luengo

Firmado  
digitalmente por  
Fernando Javier  
Barraza Luengo  
Fecha: 2020.09.24  
20:17:51 -03'00'

**DIRECTOR**

**CFS/MYG**

### DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Oficina de Gestión Normativa
- Al Diario Oficial en extracto

## **ANEXO 1: NORMA LEGAL MODIFICADA.**

**Se transcribe a continuación la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

D) Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme, según lo que se establece a continuación:

### 1 Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece

en el artículo 8º número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1º y 2º del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

## 2 Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

## 3 Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar

contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan

sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1º de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, en la forma en que lo establezca mediante resolución.

#### (k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

(ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

(iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

#### 4 Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán sujetos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

#### 5 Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1 de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

#### 6 Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto

determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieran saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

## 7 Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

### (a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3 de este Régimen Pro Pyme.

### (b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

#### (i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán

permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1 de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte

de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

## 8 Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

### (a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A o B del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del

monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento.

#### (b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán sujetos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

#### (c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

## ANEXO 2: EJEMPLOS DE CASOS DE RELACIÓN

A continuación, se explicarán y ejemplificarán las situaciones que abarca el concepto de relacionados del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario para efectos de aplicar la norma contenida en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14:

a) Controlador y controlada (art. 8 N° 17 letra a) del Código Tributario)

La norma establece que la calidad de controlador de una entidad, que se denomina controlada, se adquiere por mantener más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, derecho a utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad, en calidad de dueño, usufructuario o a cualquier otro título. El controlador podrá ser una persona, entidad o grupo con acuerdo explícito de actuación conjunta.

Debe tenerse presente que la relación puede darse de manera directa o indirecta, de manera que se deberá considerar la calidad de controlador independiente del número y tipo de vehículos de inversión que utilicen los contribuyentes.

Conforme a lo dispuesto en el inciso décimo de la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14, los ingresos entre controlador y controladas se sumarán en su totalidad.

Así, por ejemplo, se considerarán relacionados y se deberá sumar el 100% los ingresos en los siguientes casos:

- i. Sociedad XX, que tiene ingresos por 30.000 UF y cuyo propietario que tenga 60% de los derechos sociales o acciones, el cual tiene ingresos por 40.000 UF.

Todas las sociedades son contribuyentes de la primera categoría.

La suma de los ingresos en cada caso será:

- Sociedad XX: 30.000 UF (ingresos propios) + 40.000 UF (ingresos controlador) = 70.000 UF.-
- Propietario: 40.000 UF (ingresos propios) + 30.000 UF (ingresos controlada) = 70.000 UF.-

- ii. Sociedad YY con ingresos por 30.000 UF y que tiene 4 propietarios con 20% de participación, cada uno, que en conjunto representan el 80% de los derechos sociales o acciones. Los 4 propietarios tienen un acuerdo explícito de actuación conjunta, y, cada uno posee ingresos propios por 15.000 UF;

Todas las sociedades son contribuyentes de la primera categoría.

La suma de los ingresos en cada caso será:

- Sociedad YY: 30.000 UF (ingresos propios) + 60.000 UF (ingresos controladores) = 90.000 UF.-
- Propietarios: 15.000 UF (ingresos propios) + 15.000 UF x 3 (ingresos de los otros controladores) + (30.000 UF (ingresos controlada)) = 90.000 UF.-

b) Entidades bajo un controlador común (art. 8 N° 17 letra b) del Código Tributario)

Las entidades que se encuentren bajo un controlador común se considerarán relacionadas entre sí, de manera que no solo la relación vertical de dominio o control descrita precedentemente en la letra a) genera relación, sino que también encontrarse bajo el mismo dominio o dirección, en los términos que contempla le LIR.

Conforme a lo dispuesto en el inciso décimo de la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14, los ingresos de las entidades que se encuentren bajo un controlador común se sumarán en su totalidad.

Así, por ejemplo, se considerarán relacionados y se deberá sumar el 100% los ingresos en los siguientes casos:

- i. Sociedad AA con ingresos por 30.000 UF, que es propietaria de dos sociedades, en la Sociedad XX con participación de 60% de los derechos sociales o acciones, la cual tiene ingresos por 40.000 UF; y de la Sociedad YY, con un 80% de participación en los derechos sociales o acciones, la que tiene ingresos por 20.000 UF.

La Sociedad YY, a su vez, es propietaria de un 70% de los derechos sociales o acciones de la Sociedad ZZ, , la cual tiene ingresos de 30.000 UF.

Todas las sociedades son contribuyentes de la primera categoría.

La suma de los ingresos en cada caso será:

- Sociedad AA: 30.000 UF (ingresos propios) + 40.000 UF (ingresos controlada Soc. XX) + 20.000 UF (ingresos controlada Soc. YY) + 30.000 UF (ingresos controlada indirectamente Soc. ZZ) = 120.000 UF.-
- Sociedad XX: 40.000 UF (ingresos propios) + 30.000 UF (ingresos controladora Soc. AA) + 20.000 UF (ingresos Soc. YY) + 30.000 UF (ingresos Soc. ZZ) = 120.000 UF.-
- Sociedad YY: 20.000 UF (ingresos propios) + 30.000 UF (ingresos controladora Soc. AA) + 40.000 UF (ingresos Soc. XX) + 30.000 UF (ingresos Soc. ZZ) = 120.000 UF.-
- Sociedad ZZ: 30.000 UF (ingresos propios) + 30.000 UF (ingresos controladora Soc. AA) + 40.000 UF (ingresos Soc. XX) + 20.000 UF (ingresos Soc. YY) = 120.000 UF.-

- c) Entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas (art. 8 N° 17 letra c) del Código Tributario)

Se considerarán relacionadas todas las entidades y aquellas personas que posean como dueños, usufructuarios o bajo cualquier otro título, más del 10 % de las acciones, derechos, cuotas, derecho a las utilidades o ingresos, o de los derechos a votos de las juntas de accionistas o de tenedores de cuotas.

Conforme a lo dispuesto en el inciso décimo de la letra b) del Nº1 de la letra D) del artículo 14, los ingresos entre relacionados bajo esta hipótesis se sumarán según la proporción que corresponda a la participación en el capital, derecho a las utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Así, por ejemplo, se considerarán relacionados y se deberá sumar los ingresos según la proporción que corresponda a la participación en el capital, derecho a las utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor, en los siguientes casos:

- i. Sociedad AA con ingresos por 70.000 UF, es propietaria de dos sociedades: de la Sociedad XX, con participación de 30% de los derechos sociales o acciones, la que tiene ingresos por 40.000 UF y de la Sociedad YY, con participación de 20% de los derechos sociales o acciones, la que tiene ingresos por 20.000 UF.

La Sociedad YY, a su vez, es propietaria de la Sociedad ZZ, con una participación de 15% de los derechos sociales o acciones, la que tiene ingresos de 30.000 UF.

Todas las sociedades son contribuyentes de la primera categoría.

La suma de los ingresos en cada caso será:

- Sociedad AA: 70.000 UF (ingresos propios) + 40.000 UF x 30% (ingresos propietaria Soc. XX) + 20.000 UF x 20% (ingresos Soc. YY) = 86.000 UF.-

En este caso, los ingresos de la Soc. ZZ no se consideran, por cuanto, la participación indirecta de la Soc. AA sobre esa sociedad es de 3% (20% x 15%), esto es, inferior al 10%.

- Sociedad XX: 40.000 UF (ingresos propios) + 70.000 UF x 30% (ingresos Soc. AA) = 61.000 UF.-

En este caso, los ingresos de Soc. YY y Soc. ZZ no se consideran, por cuanto al aplicar la proporción de participación que la Soc. AA tiene sobre la Soc. XX, por la participación que a su vez tiene la Soc. AA sobre la Soc. YY, la participación es inferior al 10%. Más aún la participación indirecta de la Soc. AA sobre la Soc. ZZ es inferior al 10%,

- Sociedad YY: 20.000 UF (ingresos propios) + 30.000 UF x 20% (ingresos propietaria Soc. AA) + 30.000 UF x 15% (ingresos Soc. ZZ) = 30.500 UF.-

En este caso, los ingresos de Soc. XX no se consideran, por cuanto, al aplicar la proporción de participación que la Soc. AA tiene sobre la Soc. XX, por la participación que a su vez tiene la Soc. AA sobre la Soc. YY, la participación es inferior al 10%.

- Sociedad ZZ: 30.000 UF (ingresos propios) + 20.000 UF x 15% (ingresos Soc. YY) = 33.000 UF.-

En este caso, los ingresos de Soc. AA no se consideran, por cuanto, al aplicar la proporción de participación que la Soc. YY tiene sobre la Soc. ZZ por la participación que la Soc. AA tiene sobre la Soc. YY, la participación es menor a 10%. Por la misma razón, tampoco se consideran los ingresos de la Soc. XX.

- ii. Sociedad YY participa en un 30% de los derechos sociales o acciones en Sociedad AA, la Sociedad ZZ también participa en un 30% de los derechos sociales o acciones en Sociedad AA y la Sociedad XX participa en un 40% de la Sociedad AA.

En este caso las sociedades YY, XX y ZZ, no se encuentran relacionadas entre sí. Por lo cual, la Sociedad AA sumará a sus ingresos propios la proporción de ingresos que corresponda a la participación que en ella tienen estas sociedades. Sin embargo, cada una de las sociedades propietarias de la Sociedad AA no sumará los ingresos de las otras. Así, la Sociedad YY, no sumará a sus ingresos los de la Sociedad ZZ ni los de la Sociedad XX. Lo mismo, respecto del cómputo de ingresos de las otras propietarias para la Sociedad XX y para la Sociedad ZZ.

- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades y los partícipes o beneficiarios, respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades (art. 8 N° 17 letra d) del Código Tributario)

Tanto el gestor como los partícipes y los beneficiarios se considerarán relacionados a la asociación o encargo fiduciario en que participan, en tanto tengan derecho a más del 10% de las utilidades de una u otra.

Conforme al tenor de la norma, la relación se establece entre el gestor y la asociación o encargo y entre los partícipes o beneficiarios y la asociación o encargo, mas no entre el gestor y los partícipes o beneficiarios, ni entre estos últimos, en forma similar a las normas de relación entre empresas u otras entidades.

Así, una asociación que desarrolla actividades clasificadas en la primera categoría se encontrará relacionada con su gestor y con sus partícipes o beneficiarios, sin que, en base a esta hipótesis de relación, se debe evaluar la relación entre estos últimos.

- e) Entre las entidades relacionadas a una persona natural por ser dueños, usufructuarios o poseer a cualquier otro título, directa o indirectamente, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas, que no sean controlador, controlada ni se encuentren bajo un controlador común (art. 8 N° 17 lera e) del Código Tributario).

Como se indicó precedentemente, habrá relación entre una persona natural y otras entidades, en tanto más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, derechos a las utilidades o ingresos, o el 10% de los derechos a voto en la junta de accionistas o tenedores de cuota, pertenezcan a dicha persona natural en calidad de dueña, usufructuaria o cualquier otro título.

- i. Por ejemplo, Juan tiene derecho a las utilidades de 30% de la Sociedad AAA, la que tiene ingresos por 30.000 UF, y el 80% de participación en BBB, con ingresos por 50.000 UF. Por su parte, la Sociedad AAA tiene un 100% de participación en la sociedad CCC, con ingresos por 10.000 UF y un 100% de participación en la Sociedad DDD, con ingresos por 20.000 UF.

En este caso la Sociedad AAA está relacionada con la Sociedad BBB, pero por la situación descrita en la letra c) del artículo 8º N° 17 del Código Tributario, y no por la norma contenida en la letra e) del mismo artículo.

Así, la Sociedad AAA deberá sumar 30.000 UF (ingresos propios) + 10.000 UF (Ingresos de Sociedad CCC) + 20.000 UF (ingresos de Sociedad DDD) + 50.000 UF x 100% x 30% (Ingresos proporcionales a participación de Juan) = 64.500 UF

## ANEXO 3: ESQUEMAS DE DETERMINACIONES TRIBUTARIAS

### A. RÉGIMEN DEL N° 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14.

#### I.- DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN LETRA F) DEL N° 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
1.- Ingresos <b>percibidos</b> en el ejercicio del <b>giro habitual</b> provenientes de operaciones de venta, exportaciones o prestación de servicios afectas, exentas o no gravadas con el IVA u otros impuestos adicionales, sin incluir tales impuestos indirectos cuando corresponda, <b>a valor histórico</b>	\$(+)
2.- Ingresos <b>devengados</b> en operaciones con empresas relacionadas acogidas al Régimen de la letra A) del artículo 14, determinados conforme a las normas generales de la LIR, <b>a valor histórico</b>	\$(+)
3.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes del N° 1 del artículo 20, consistentes en el desarrollo de una actividad agrícola o del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, excepto la renta efectiva de bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales la que está exenta del IDPC, conforme al N° 3 del artículo 39 de la LIR, <b>a valor histórico</b>	\$(+)
4.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario de capitales mobiliarios (tales como, intereses de depósitos o instrumentos financieros, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos o de inversión, participación en contratos de asociación o cuentas en participación); <b>excluidos los ingresos percibidos provenientes de participaciones en otras empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 o N° 3 de la letra D) del artículo 14 (tales como retiros o dividendos), a valor histórico</b>	\$(+)
5.- Ingresos <b>percibidos</b> producto de la enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación y, en general, de bienes que no puedan depreciarse conforme a las normas de la LIR (tales como, enajenación de acciones; derechos sociales en sociedades o en contratos de asociación o cuentas en participación, de terrenos, de bienes intangibles, etc.), <b>a valor histórico</b>	\$(+)
6.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes de la enajenación de bienes que sean depreciables conforme a las normas de la LIR (tales como la enajenación de bienes del activo inmovilizado, etc.), <b>a valor histórico</b>	\$(+)
7.- Ingreso <b>diferido</b> pendiente de imputación al 31.12.2019 provenientes de empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a esa fecha, que se acogen a contar del 01.01.2020 al régimen de tributación del N° 3 de la letra D) del artículo 14, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso; imputando en cada ejercicio la parte que corresponda hasta completar su total imputación; todo ello de acuerdo a lo establecido por los N°s 4 y 5 del artículo 14 transitorio de la Ley.	\$ (+/-)
8.- Ingreso <b>diferido</b> pendiente de tributación al 31.12.2019 proveniente de empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a esa fecha, a contar de los años 2015 y 2016, que no se acogieron a la opción de tributación establecida en el N° 8 del numeral III del artículo 3 transitorio de la Ley N° 20.780 por haber vencidos los plazos para tales efectos, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido; imputando en cada ejercicio 1/5 de su monto hasta su total imputación; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 transitorio de la Ley.	\$(+)
9.- Otros ingresos no contemplados en situaciones anteriores.	\$ (+)
10.- Egresos o gastos <b>pagados</b> necesarios para generar los ingresos percibidos del <b>giro habitual</b> , tales como, adquisición o fabricación o importación de bienes del activo realizable, insumos o prestación de servicios, <b>a valor histórico</b>	\$(-)

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
<b>11.- Gastos pagados o adeudados</b> necesarios para la generación de los ingresos percibidos o devengados en operaciones con empresas relacionadas acogidas al Régimen de la letra A) del artículo 14, determinados conforme a las normas generales de la LIR, <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>12.- Egresos o sumas pagadas</b> por concepto de la adquisición o fabricación de bienes del activo inmovilizado <b>depreciados en forma instantánea</b> , descontando de dichas cantidades la parte que constituya un crédito del artículo 33 bis a que se tenga derecho a deducir del IDPC, <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>13.- Egresos o sumas pagadas</b> por concepto de remuneraciones, honorarios, intereses por préstamos contratados, impuestos que no sean de la LIR, etc., <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>14.- Egresos o sumas pagadas</b> correspondiente al valor efectivamente desembolsado en la inversión en capitales mobiliarios, participación en contratos de asociación o cuentas en participación o en bienes que sean o no depreciables conforme a las normas de la LIR, <b>a rebajar en el mismo ejercicio en que se percibe el ingreso respectivo según lo indicado en los Nºs 5 y 6 anteriores</b> con motivo de la enajenación de tales inversiones, reajustado según la variación del IPC entre el mes anterior al de la inversión y el mes anterior al de la enajenación de dicha inversión.	\$(-)
<b>15.- Partidas</b> a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 21, que constituyan retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero afectas a la tributación que establecen dichos preceptos legales, con las deducción autorizada por la letra c) del Nº 2 del artículo 33 de la LIR, <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>16.- Partidas</b> a que se refiere el inciso primero e inciso segundo del artículo 21, no afectas a la tributación única que establece dicho precepto legal, <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>17.- Partidas</b> a que se refiere el inciso primero e inciso segundo del artículo 21, no afectas a la tributación única que establece dicho precepto legal, <b>a valor histórico</b>	\$(+)
<b>18.- Créditos</b> incobrables castigados durante el ejercicio por ventas o préstamos otorgados por la Pyme acogida al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, siempre y cuando el ingreso proveniente de dicha venta se hubiera reconocido en forma devengada.	\$(-)
<b>19.- Pérdidas</b> de ejercicios anteriores determinadas de acuerdo con las normas del N° 3 del artículo 31 a deducir en los ejercicios siguientes, <b>a valor histórico</b>	\$(-)
<b>20.- Partidas</b> reconocidas como <b>egreso o gasto</b> al comienzo del ejercicio en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR <b>vigente al 31.12.2019</b> , que se acojan a partir del 01.01.2020 al “Régimen Pro Pyme” del N° 3 de la letra D) del artículo 14; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 40 transitorio de la Ley.	\$(-)
<b>i)</b> Valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes al 31.12.2019, depreciados conforme a las normas de los Nºs 5 y 5 bis del artículo 31; <b>a valor histórico.</b>	
<b>(ii)</b> Costo de reposición de los bienes del activo realizable existentes al 31.12.2019, valorizados de acuerdo con las normas del N° 3 del artículo 41; <b>a valor histórico</b> , y	\$(-)
<b>(iii)</b> Pérdida tributaria existente al 31 de diciembre del año 2019, determinada conforme a las normas del N° 3 de artículo 31, <b>a valor histórico.</b>	\$(-)

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
<b>21.- Partidas reconocidas como <b>egreso o gasto</b> al comienzo del ejercicio en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 vigente que se acojan al régimen Pro Pyme del Nº 3 de la letra D) del artículo 14 (<b>en régimen</b>); todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el Nº 6 de la referida letra D):</b>	\$(-)
(i) La existencias e insumos pagados que formen parte del activo realizable, <b>a valor histórico.</b>	\$(-)
(ii) Valor neto tributario de los bienes físicos del activo inmovilizado, depreciados conforme a las normas de los Nºs 5 o 5 bis del artículo 31, <b>a valor histórico; y</b>	\$(-)
(iii) Las pérdidas tributarias determinadas conforme a las normas del Nº 3 del artículo 31, <b>a valor histórico.</b>	\$(-)
<b>22.- Pérdida tributaria existente al 31.12.2019 en empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a esa fecha, que a contar del 01.01.2020 se acogen al régimen de tributación del Nº 3 de la letra D) del artículo 14; todo de acuerdo a lo establecido por el Nº 5 del artículo 14 transitorio de la Ley.</b>	\$(-)
<b>23.- Rebaja equivalente al 50% de la renta líquida invertida en la empresa, con tope de 5.000 UF vigente al término del ejercicio, conforme a lo establecido en la letra E) del artículo 14.</b>	\$(-)
<b>24.- Otros egresos no considerados en las situaciones anteriores.</b>	\$(-)
<b>25.- BASE IMPONIBLE DEL IDPC O PÉRDIDA TRIBUTARIA DETERMINADA AL TÉRMINO DEL EJERCICIO</b>	\$ ( +/- )
<b>NOTAS:</b>	
<b>1)</b> En el caso indicado en el <b>Nº 20</b> , los <b>ingresos devengados y los gastos adeudados</b> al 31.12.2019, en la fecha de su percepción o pago, según corresponda, no deberán reconocerse como tales en el nuevo régimen, ya que fueron considerados en esa condición en el régimen anterior, de acuerdo a lo establecido por la letra e) del Nº 1 del artículo 40 transitorio de la Ley.	
<b>2)</b> En el caso indicado en el <b>Nº 21</b> , los <b>ingresos devengados y los gastos adeudados</b> al término del ejercicio anterior al cambio de régimen, en la fecha de su percepción o pago, según corresponda, no deberán reconocerse como tales en el nuevo régimen, ya que fueron considerados en esa condición en el régimen anterior; sin perjuicio de mantenerlos registrados y controlados, conforme a lo establecido por la letra d) del Nº 6 de la letra D) del artículo 14.	
<b>3)</b> En el caso de la adquisición de bienes o la contratación de servicios pagaderos en cuotas o a plazo, solo deberá considerarse como egreso aquellas cuotas o parte del precio efectivamente pagado en el ejercicio, conforme a lo establecido por el numeral (ii) de la letra f) del Nº 3 de la letra D) del artículo 14.	
<b>4)</b> Las partidas a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 21 indicados en el <b>Nº 16</b> , se deducen de la base imponible conforme a lo dispuesto por la letra c) del Nº 2 del artículo 33, con el fin de no afectarlas con el IDPC y de esta manera preservar la calidad tributación única que afecta a tales partidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21.	
<b>5)</b> Por su parte, las partidas a que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 21 indicadas en el <b>Nº 17</b> anterior, al constituir un gasto rechazado y no afectarse con la tributación única que establece la norma legal antes mencionada, se deben agregar a la base imponible, en caso que hayan sido rebajadas, con el fin de afectarlas solo con el IDPC.	
<b>6)</b> Si el resultado del <b>Nº 25</b> anterior, es <b>positivo</b> constituye la base imponible del IDPC, la que debe afectarse con una la tasa establecida en el artículo 20. Si dicha base imponible es inferior o igual a 1 UTA vigente al término del ejercicio se encuentra exenta del IDPC, conforme a lo dispuesto por el Nº 6 del artículo 40, siempre y cuando se trate de una Pyme que sea una empresa individual.	

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
Por el contrario, si el resultado del Nº 25 anterior es <b>negativo</b> , constituye una pérdida tributaria del ejercicio, la que se puede deducir en los ejercicios siguientes a valor nominal hasta su total recuperación, conforme a las normas del Nº 3 del artículo 31, de acuerdo a lo establecido en el numeral (ii) de la letra f) del Nº 3 de la letra D) del artículo 14.	

**II.- DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO SEGÚN LETRA J) DEL Nº 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR**

PARTIDAS	MONTO
1.- Capital efectivamente aportado o pagado a valor nominal	\$ 10.000 (+)
2.- Aumentos efectivos de capital efectuados a valor nominal	\$ 5.000 (+)
3.- Base imponible del IDPC determinada en el ejercicio, incluye partidas del inciso segundo del artículo 21 a valor nominal (o pérdida tributaria)	\$ 7.000 (+)
4.- Rentas percibidas de otras empresas (Ej. retiros, dividendos o participaciones afectos o no a los IGC o IA) a valor nominal	\$ 12.000 (+)
5.- Disminuciones efectivas de capital efectuadas a valor nominal	\$ (2.000) (-)
6.- Partidas del inciso segundo del artículo 21 a valor nominal	\$ (1.000) (-)
7.- Retiros o distribuciones del ejercicio a valor nominal	\$ (6.000) (-)
8.- Otros ajustes	\$ ( 0)(+/-)
<b>9.- CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ 25.000 (=)</b>

NOTA: Si el resultado da un valor negativo no se considera para ningún efecto tributario.

**III.- DETERMINACIÓN DEL RAI AL TÉRMINO DEL EJERCICIO DE UNA PYME ACOGIDA AL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DEL Nº 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14**

PARTIDAS	MONTO
1.- Capital Propio Tributario Simplificado determinado al término del ejercicio	\$ 25.000 (+)
2.- Disminuciones efectivas de capital efectuadas a valor histórico	\$ 2.000 (+)
3.- Retiros o distribuciones del ejercicio a valor histórico	\$ 6.000 (+)
4.- Saldo Negativo Registro REX	\$ 0 (+)
5.- Pérdida Tributaria determinada en el ejercicio	\$ (0) (-)
6.- Saldo Positivo Registro REX	\$ (0) (-)
7.- Capital efectivamente aportado o pagado a valor histórico	\$ (10.000)(-)
8- Aumentos efectivos de capital efectuados a valor histórico	\$ (5.000) (-)
<b>9.- DETERMINACIÓN RAI AL TÉRMINO DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ 18.000 (=)</b>

NOTA: 1) El saldo del RAI de \$18.000 corresponde a la suma de la base imponible del IDPC de \$7.000 y las rentas percibidas de otras empresas de \$12.000 las que se encuentran afectas a los IGC o IA,

PARTIDAS	MONTO
ya que el registro REX posee saldo \$0; todo ello según determinación de CPTS según el cuadro anterior, menos las partidas del inciso 2º del artículo 21 (no afectas al impuesto único).	
2) Al saldo positivo del RAI se le imputan, en primer lugar, los retiros o distribuciones efectivas efectuadas en el ejercicio, y si aún quedare un remanente de RAI se le imputan los excesos de retiros que puedan existir.	

**IV.- DETERMINACIÓN DE RENTAS PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN A LA FECHA DE TÉRMINO DE GIRO EN EL CASO DE PYMES ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DEL Nº 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14**

PARTIDAS	MONTO
1.- CPT Positivo determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 a la fecha de término de giro	\$ (+)
2.- Saldo Negativo Registro REX existente a la fecha de término de giro	\$ (+)
3.- Retiros en excesos pendientes de tributación a la fecha de término de giro	\$ (+)
4.- Saldo Positivo Registro REX existente a la fecha del término de giro	\$ (-)
5.- Capital efectivamente enterado o pagado a la empresa, reajustado a la fecha del término de giro	\$ (-)
6.- Aumentos efectivos de capital efectuadas, reajustados a la fecha del término de giro	\$ (-)
7.- Disminuciones efectivas de capital efectuadas, reajustadas a la fecha del término de giro	\$ (+)
8.- Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) pendientes de tributación a la fecha de término de giro.	\$ (-)
9.- Incremento por crédito por IDPC anotado en el registro SAC existente a la fecha del término de giro	\$ (+)
<b>10.- RENTAS PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN A LA FECHA DE TÉRMINO DE GIRO</b>	<b>\$ (=)</b>

**NOTAS:**

1. Los bienes del activo realizable, del activo inmovilizado y otros activos incluidos en el CPT indicado en el Nº 1 anterior, deben valorizarse de acuerdo a las normas del Nº 3 del artículo 41, Nº 5 del artículo 31 (depreciación normal) y Nº 2 artículo 41.
2. El capital, los aumentos y disminuciones de capital deben considerarse reajustados según la variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda, y el mes anterior al término de giro.

El saldo del FUR se deduce, cuando no esté considerado en el capital aportado, ya que dichas utilidades reinvertidas a la fecha del término de giro se entienden retiradas o distribuidas por el propietario o dueño que realizó la reinversión y se afectan con los IGC o IA, por lo que no quedan gravadas con el impuesto único de 35% que establece el artículo 38 bis.

## B. RÉGIMEN DEL Nº 8 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14

### I.- DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
1.- Ingresos <b>percibidos</b> en el ejercicio del <b>giro habitual</b> provenientes de operaciones de venta, exportaciones o prestación de servicios afectas, exentas o no gravadas con el IVA u otros impuestos adicionales, sin incluir tales impuestos indirectos cuando corresponda, a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
2.- Ingresos <b>devengados</b> en operaciones realizadas con empresas relacionadas acogidas al Régimen de la letra A) del artículo 14, determinados conforme a las normas generales de la LIR, a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
3.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes del Nº 1 del artículo 20, consistentes en el desarrollo de una actividad agrícola o del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, excepto la renta efectiva de bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales la que está exenta del IDPC, conforme al Nº 3 del artículo 39, a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
4.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario de capitales mobiliarios (tales como, intereses de depósitos o instrumentos financieros, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos o de inversión, participación en contratos de asociación o cuentas en participación), a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
5.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes de participaciones en otras empresas acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) , B) o Nº 3 de la letra D) del artículo 14; tales como <b>retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, a valor histórico</b>	\$ (+)
6.- Incremento por crédito por IDPC a que dan derecho los retiros o dividendos percibidos de otras empresas, según lo indicado en el <b>Nº 5 anterior, a valor histórico</b>	\$ (+)
7.- Ingresos <b>percibidos</b> producto de la enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación y, en general, de bienes que no puedan depreciarse conforme a las normas de la LIR (tales como, enajenación de acciones; derechos sociales en sociedades o en contratos de asociación o cuentas en participación, de terrenos, de bienes intangibles, etc.), a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
8.- Ingresos <b>percibidos</b> provenientes de la enajenación de bienes que sean depreciables conforme a las normas de la LIR (tales como la enajenación de bienes del activo inmovilizado, etc.), a <b>valor histórico</b>	\$ (+)
9.- Ingreso <b>diferido</b> equivalente a las rentas pendientes de tributación en empresas acogidas a los regímenes de tributación de la letra A) o Nº 3 de la letra D) del artículo 14 que a contar del 01.01.2020 ( <b>en régimen</b> ) se acogen al régimen de transparencia tributaria del Nº 8 de la letra D) del artículo 14; <b>imputando en cada ejercicio 1/10 de dicho ingreso diferido;</b> todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) de la letra d) del Nº 8 de la letra D) del artículo 14.	\$ (+)
10.-Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el ingreso diferido indicado en el <b>Nº 9 anterior</b> según registro SAC de la empresa que se acoge al régimen de transparencia tributaria del Nº 8 de la letra D) del artículo 14; <b>imputando en cada ejercicio 1/10 de dicho crédito por IDPC;</b> todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el numeral (ii) de la letra d) del Nº 8 de la letra D) del artículo 14.	\$ (+)
11.- Ingreso <b>diferido</b> pendiente de imputación al 31.12.2019 provenientes de empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a esa fecha, que se acogen a contar del 01.01.2020 al régimen de tributación del Nº 8 de la letra D) del artículo 14, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso; imputando en cada ejercicio la parte que corresponda hasta completar su total imputación; todo ello de acuerdo a lo establecido por los Nº 4 y 5 del artículo 14 transitorio de la Ley.	\$ (+/-)

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
12.- Ingreso diferido pendiente de imputación al 31.12.2019 provenientes de empresas acogidas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR vigente a esa fecha, que a contar del 01.01.2020 se acogen al régimen de transparencia tributaria del Nº 8 de la letra D) del artículo 14; imputando en cada ejercicio 1/10 de dicho ingreso diferido debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado según registro SAC; todo ello de acuerdo a lo establecido en la letra b) del Nº 2 del artículo 40 transitorio de la Ley.	\$ (+)
13.- Otros ingresos no considerados en las situaciones anteriores.	\$ (+)
14.- Egresos o gastos <b>pagados</b> necesarios para generar los ingresos percibidos del <b>giro habitual</b> , tales como, adquisición o fabricación o importación de bienes del activo realizable, insumos o prestación de servicios, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
15.- Gastos <b>pagados o adeudados</b> necesarios para la generación de los ingresos percibidos o devengados en operaciones con empresas relacionadas sujetas al Régimen de la letra A) del artículo 14, determinados conforme a las normas generales de la LIR, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
16.- Egresos o sumas <b>pagadas</b> por concepto de la adquisición o fabricación de bienes del activo inmovilizado <b>depreciados en forma instantánea</b> , descontando de dichas cantidades la parte que constituya un crédito del artículo 33 bis a que se tenga derecho a deducir de los IGC o IA, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
17.- Egresos o sumas <b>pagadas</b> por concepto de remuneraciones, honorarios, intereses por préstamos contratados, impuestos que no sean de la LIR, etc., <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
18.- Egresos o sumas <b>pagadas</b> correspondiente al valor efectivamente desembolsado en la inversión en capitales mobiliarios, participación en contratos de asociación o cuentas en participación o en bienes que sean o no depreciables conforme a las normas de la LIR, <b>a rebajar en el mismo ejercicio en que se percibe el ingreso respectivo según lo indicado en los Nºs. 5 y 6 anteriores</b> con motivo de la enajenación de tales inversiones, reajustado según la variación del IPC entre el mes anterior al de la inversión y el mes anterior al de la enajenación de dicha inversión.	\$ (-)
19.- Partidas a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21, que constituyan retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero <b>no afectas</b> a la tributación única que establece dicho precepto legal, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
20.- Partidas a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21, que constituyan retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero <b>no afectas</b> a la tributación única que establece dicho precepto legal, <b>a valor histórico</b>	\$ (+)
21.- Créditos incobrables castigados durante el ejercicio por ventas o préstamos otorgados por la Pyme acogida al régimen del Nº 8 de la letra D) del artículo 14 , siempre y cuando el ingreso proveniente de dicha venta se hubiera reconocido en forma devengada.	\$ (-)
22.- Pérdidas de ejercicios anteriores determinadas de acuerdo con las normas del Nº 3 del artículo 31, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
23. - Partidas reconocidas como <b>egreso o gasto</b> al comienzo del ejercicio en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR <b>vigente al 31.12.2019</b> , que se acojan a partir del 01.01.2020 al “Régimen Pro- Pyme” del Nº 8 de la letra D) del artículo 14; todo ello de acuerdo a lo establecido por el Nº 2 del artículo 40 transitorio de la Ley.	
(i) Valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado pagados existentes al 31.12.2019, depreciados conforme a las normas de los Nºs 5 y 5 bis del artículo 31; <b>a valor histórico</b> .	\$ (-)
(ii) Costo de reposición de los bienes del activo realizable pagados existentes al 31.12.2019, valorizados de acuerdo con las normas del Nº 3 del artículo 41; <b>a valor histórico</b> , y	\$ (-)

INGRESOS PERCIBIDOS Y GASTOS PAGADOS A VALOR HISTÓRICO	MONTO
(iii) Pérdida tributaria existente al 31 de diciembre del año 2019, determinada conforme a las normas del N° 3 de artículo 31, <b>a valor histórico</b> .	\$ (-)
24.- Partidas reconocidas como <b>egreso o gasto</b> al comienzo del ejercicio en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 (vigente) que se acojan al régimen Pro-Pyme del N° 8 de la letra D) del artículo 14 ( <b>en régimen</b> ); todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 de la norma legal antes mencionada:	
(i) La existencias e insumos pagados que formen parte del activo realizable, <b>a valor histórico</b>	\$ (-)
(ii) Valor neto tributario de los bienes físicos del activo inmovilizado, depreciados conforme a las normas de los N°s 5 o 5 bis del artículo 31, <b>a valor histórico</b> ; y	
(iii) Las pérdidas tributarias determinadas conforme a las normas del N° 3 del artículo 31, <b>a valor histórico</b> .	
25.- Pérdida tributaria existente al 31.12.2019 a valor histórico en empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a esa fecha, que a contar del 01.01.2020 se acogen al régimen de tributación del N° 8 de la letra D) del artículo 14; todo ello de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del artículo 14 transitorio de la Ley.	\$ (-)
26.- Otros egresos no considerados en situaciones anteriores.	\$ (-)
<b>27.- BASE IMPONIBLE O PÉRDIDA TRIBUTARIA DETERMINADA AL TÉRMINO DEL EJERCICIO</b>	\$ (+/-)
<b>NOTAS:</b>	
1) En el caso indicado en el <b>Nº 23</b> , los <b>ingresos devengados y los gastos adeudados</b> al 31.12.2019, en la fecha de su percepción o pago, según corresponda, no deberán reconocerse como tales en el nuevo régimen, ya que fueron considerados en esa condición en el régimen anterior, de acuerdo a lo establecido por la letra a) del N° 2 del artículo 40 transitorio de la Ley.	
2) En el caso indicado en el <b>Nº 24</b> , los <b>ingresos devengados y los gastos adeudados</b> al término del ejercicio anterior al cambio de régimen, en la fecha de su percepción o pago, según corresponda, no deberán reconocerse como tales en el nuevo régimen, ya que fueron considerados en esa condición en el régimen anterior; sin perjuicio de mantenerlos registrados y controlados, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 6 de la letra D) del artículo 14.	
3) En el caso de la adquisición de bienes o la contratación de servicios pagaderos en cuotas o a plazo, solo deberá considerarse como egreso aquellas cuotas o parte del precio efectivamente pagado en el ejercicio, conforme a lo establecido por el numeral (ii) de la letra f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14.	
4) Las partidas a que se refiere los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21 indicadas en el <b>Nº 19 y 20</b> , al constituir un gasto rechazado y no afectarse con la tributación única que establece la norma legal antes mencionada, se deben agregar a la base imponible afecta al a los IGC o IA.	
5) Si el resultado del <b>Nº 27</b> es <b>positivo</b> constituye la base imponible afecta a los IGC o IA, la que debe distribuirse a los propietarios o dueños bajo las normas que hayan acordado, con derecho al crédito por IDPC asociado a las rentas que integran dicha base imponible que dan derecho a tal rebaja. En caso contrario, si dicho resultado fuera <b>negativo</b> constituye una pérdida tributaria, que podrá ser rebajada como gasto en los ejercicios siguientes.	

**II.- DETERMINACIÓN DE RENTA PENDIENTE DE TRIBUTACIÓN A LA FECHA DE TÉRMINO DE GIRO DE EMPRESA ACOGIDA AL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA DEL N° 8 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14, SEGÚN INCISO FINAL DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 38 BIS**

PARTIDAS	MONTO
1.- Valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado a la fecha del término de giro, según normas de los artículos 31 N° 5 (depreciación normal) y N° 2 del artículo 41	\$(+)
2.- Costo de reposición de los bienes del activo realizable a la fecha del término de giro, según normas del N° 3 del artículo 41	\$(+)
3.- Demás activos valorizados a la fecha de término de giro, según normas del artículo 41.	\$(+)
4.- Ingreso diferido que se encuentre pendiente de imputación a la fecha del término de giro, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado, según lo establecido en la letra d) del N° 8 de la lera D) del artículo 14.	\$(+)
6.- Pérdidas tributarias existentes a la fecha del término de giro, determinada según normas del N° 3 del artículo 31.	\$(-)
<b>7.- RENTAS DETERMINADAS A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO</b>	<b>\$(=)</b>

**NOTA:** Las rentas determinadas a la fecha del término de giro se entenderán percibidas por los propietarios o dueños de la Pyme, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa para los efectos de su afectación con los IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC asociado al ingreso diferido según N° 4. No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de la Pyme que sean contribuyentes del IGC, por las rentas que les correspondan, podrán reliquidar dicho tributo bajo las normas del N° 3 del artículo 38 bis.

## ANEXO 4: EJERCICIOS

### I. Determinación Base Imponible Régimen Propyme (Art. 14 letra D) N°3 de la LIR

#### 1.- Antecedentes

##### DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE RÉGIMEN PRO PYME (ART. 14 LETRA D) N° 3)

###### ANTECEDENTES

- I. La sociedad EC & GET Ltda., que hasta el 31.12.2019 estuvo sujeta al régimen de renta atribuida, a partir del 01.01.2020 se acogió al régimen Pro Pyme establecido en el artículo 14 letra D N° 3, optando por determinar su renta efectiva según contabilidad simplificada.

- II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la sociedad aportaron el capital social conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan reajustados al 31.12.2019:

	Participación	Histórico (\$)	Reajustado al 31.12.2019 (\$)
Socio 1: Sr. Ortiz contribuyente del IGC.....	50%	15.000.000	15.300.000
Socio 2: Sr. Escudero contribuyente del IGC.....	50%	15.000.000	15.300.000
Total capital social aportado.....		<b>30.000.000</b>	<b>30.600.000</b>

- III. Para el año 2020 la sociedad presenta los siguientes movimientos que forman parte del registro caja:

INGRESOS DEL GIRO	Neto factura (\$)	No Percibido (\$)	Percibido (\$)
Saldo inicial			
Ventas netas año 2020 a entidades NO relacionadas	70.000.000		70.000.000
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen pro pyme (art. 14 letra D N° 3)	8.000.000	8.000.000	0
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos (art. 14 letra A)	5.000.000	5.000.000	0
Cobro factura emitida en diciembre de 2019	8.000.000		8.000.000
<b>TOTAL INGRESOS DEL GIRO</b>	<b>91.000.000</b>	<b>13.000.000</b>	<b>78.000.000</b>

OTROS INGRESOS	Percibidos (\$)
Ingresos netos por venta computador	200.092
Crédito otorgado por Banco	8.000.000
<b>TOTAL OTROS INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>8.200.092</b>

DIVIDENDOS PERCIBIDOS	Régimen empresa fuente	Factor	Monto del crédito (\$)	Percibidos \$
Dividendo 1, afectos a impo.finales con crédito por IDPC sujeto a restitución con Dº dev.	Art. 14 letra A)	0,369863	92.466	250.000
Dividendo 2, afecto a Impots finales con crédito por IDPC NO sujeto a restitución con Dº dev.	Art. 14 letra D) N° 3	0,333333	66.667	200.000
Dividendo 3, afecto a impots finales con crédito por IDPC acumulado al 31.12.2016 con Dº dev.	Art. 14 letra D) N° 3	0,239113	35.867	150.000
Dividendo 4, afecto a impots. Finale sin crédito				30.000
Dividendo 5, Ingreso No Constitutivo de Renta				80.000
<b>TOTAL DIVIDENDOS PERCIBIDOS</b>			<b>195.000</b>	<b>710.000</b>

EGRESOS	Neto (\$)	Adeudados (\$)	Pagados (\$)
Compras netas existencias 2020	20.000.000	4.000.000	16.000.000
Compra neta camioneta de reparto usada	2.000.000	0	2.000.000
Remuneraciones del ejercicio monto Bruto \$ 8.350.000		350.000	8.000.000
Honorarios del ejercicio Monto Bruto \$ 1.120.448		120.448	1.000.000
Gastos generales			201.000
Arriendos			860.000
Cotizaciones previsionales diciembre de 2019			320.000
Retenciones Impuesto diciembre 2019			185.000
Pago proveedores 2019			2.000.000
Amortización ejercicio crédito otorgado por Banco Capital \$ 220.000 Interés por préstamo \$ 280.000			500.000
Pago intereses y multas fiscales			140.000
Pago IDPC AT. 2020			3.500.000
PPM pagados			207.500
Retiros del ejercicio socios 1 y 2			14.000.000
<b>TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>22.000.000</b>	<b>4.470.448</b>	<b>48.913.500</b>

- IV. El CPT determinado al 31.12.2019 fue el siguiente:

	(\$)	(\$)
<b>Total activo</b>		<b>44.600.000</b>
Banco	13.100.000	
Clientes	8.000.000	
Existencias	12.500.000	
Activo fijo (descontada la depreciación acumulada)	6.000.000	
Acciones	5.000.000	
<b>Passivo exigible</b>		<b>(2.000.000)</b>
Proveedores (por gastos)	(2.000.000)	
<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO</b>		<b>42.600.000</b>

V. Los saldos de los registros de renta empresariales al 31.12.2019 fueron los siguientes:

Detalle	Rentas atribuidas propias (RAP)	Saldo acumulado de créditos	Saldo total de utilidades tributarias (STUT)
		Hasta el 31.12.2016	
		0,00000	
Con Dº devolución			
1.-RLI del ejercicio 2019	14.000.000		
2.-Retiros del ejercicio 2019	(8.000.000)		
3.-IDPC dividendos	0		
4.-Gastos rechazados	0		
Saldo final al 31.12.2019	6.000.000		0

VI. Otros antecedentes

i) VIPC anual 2020 estimada para los siguientes meses:

Octubre 2020	0,5%
Noviembre 2020	0,1%

ii) Valor UF al 31.12.2020 estimado \$29.000

ii) Tasa IDPC 25,0% (1)  
Factor IDPC 0,333333 (2)

iii) Retiros actualizados al 31.12.2020:

DETALLE DE LOS RETIROS DEL EJERCICIO	Históricos (\$)	Factor	Actualizados (\$)
Socio Sr. Ortiz 20-10-2020	7.000.000	1,005	7.035.000
Socio Sr. Escudero 20-11-2020	7.000.000	1,001	7.007.000
TOTAL RETIROS DEL EJERCICIO	14.000.000		14.042.000

i) PPM actualizado al 31.12.2020:

DETALLE DE LOS PPM PAGADOS DEL EJERCICIO	Históricos (\$)	Factor	Actualizados (\$)
Octubre 2020	175.000	1,005	175.875
Noviembre 2020	32.500	1,001	32.533
TOTAL PPM PAGADO DEL EJERCICIO (3)	207.500		208.408

(1) La ley N° 21.256 reduce transitoriamente la tasa de IDPC para las empresas acogidas al régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14, de 25% a 10%, por la rentas percibidas o devengadas que deban formar parte de su base imponible durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

(2) De acuerdo a lo instruido en la Circular N°2, de 2015

(3) El monto del reajuste del PPM ascendió a \$908 el cual debe ser reconocido al 31 de diciembre (\$208.408 - \$207.500)

## 2.- Desarrollo Base Imponible Régimen Propyme (Art. 14 letra D) N°3 de la LIR

<b>1.-</b>	<b>Determinación base imponible al 31.12.2020</b>
------------	---

INGRESOS DEL EJERCICIO	(\$)
Ventas netas año 2020 a entidades NO relacionadas	70.000.000
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos (art. 14 letra A))	5.000.000
<b>TOTAL INGRESOS DEL GIRO</b>	<b>75.000.000</b>
Ingresos netos por venta computador	200.092
Reajuste PPM Pagados	908
<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>	<b>201.000</b>
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$75.201.000</b>

EGRESOS DEL EJERCICIO	(\$)
Compras netas existencias 2020	(16.000.000)
Compra neta camioneta de reparto usada	(2.000.000)
Remuneraciones del ejercicio monto Bruto	(8.000.000)
Honorarios del ejercicio	(1.000.000)
Gastos generales	(201.000)
Arriendos	(860.000)
Interés por préstamo	(280.000)
Pago intereses y multas fiscales	(140.000)
Pago IDPC AT. 2020	(3.500.000)
<b>TOTAL EGRESOS DEL GIRO (1)</b>	<b>(31.981.000)</b>
EGRESOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN	(\$)
Existencias	(12.500.000)
Activo fijo (descontada la depreciación acumulada)	(6.000.000)
<b>TOTAL EGRESOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN (2)</b>	<b>(18.500.000)</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS ANUALES [suma (1) y (2)]</b>	<b>\$ (50.481.000)</b>
Pago intereses y multas fiscales	140.000
Pago IDPC AT. 2020	3.500.000
<b>TOTAL GASTOS RECHAZADOS INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 21</b>	<b>\$ 3.640.000</b>

<b>BASE IMPONIBLE ANTES DE BENEFICIO INCENTIVO AL AHORRO</b>	<b>\$ 28.360.000</b>
--	----------------------

<b>Deducción incentivo al ahorro art. 14 letra E)</b>	<b>\$ (5.360.000)</b>
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>\$ 23.000.000</b>
<b>IDPC , tasa</b>	<b>25,0%</b>

<b>2.- Determinación incentivo al ahorro (art.14 letra E) LIR</b>	
(-) Sub total Base Imponible .....	28.360.000
(-) Retiros del ejercicio históricos .....	(14.000.000)
(-) Intereses y multas fiscales históricos .....	(140.000)
(-) Pago IDPC AT 2020 históricos .....	(3.500.000)
<b>(-) RLI Invertida .....</b>	<b>10.720.000</b>
Deducción incentivo al ahorro art. 14 letra E) LIR (cantidad menor entre 50% RLI Invertida o 5.000 UF)	5.360.000

<b>3.- Determinación capital propio tributario simplificado al 31.12.2020</b>	
(+) Capital propio tributario al 01.01.2020 .....	Monto \$ 42.600.000
(+) Base imponible ejercicio .....	23.000.000
(+) Total Dividendos percibidos .....	710.000
(-) Retiros del ejercicio históricos .....	(14.000.000)
(-) Intereses y multas fiscales históricos .....	(140.000)
(-) Pago IDPC AT 2020 históricos .....	(3.500.000)
(+) Incentivo al ahorro art.14 letra E) .....	5.360.000
<b>(-) Capital Propio Tributario Simplificado .....</b>	<b>54.030.000</b>

<b>Determinación RAI al 31.12.2020</b>		<b>Monto \$</b>
(+) Capital propio tributario simplificado al 31-12-2020 .....		54.030.000
(+) Retiros del ejercicio <b>históricos al 31-12-2020</b> .....		14.000.000
(-) Saldo registro REX positivo antes de imputación .....		(2.580.000)
(-) Capital social aportado reajustado al <b>31.12.2019</b> .....		(30.600.000)
<b>(=) Rentas afectas del ejercicio .....</b>		<b>34.850.000</b>

<b>Determinación registro RAI al 01.01.2020</b>		<b>Monto \$</b>
(+) Capital propio tributario al 31.12.2019 .....		42.600.000
(-) Saldo registro REX positivo al 31-12-2019 .....		(6.000.000)
(-) Capital social aportado reajustado al <b>31.12.2019</b> .....		(30.600.000)
<b>(=) Rentas afectas del ejercicio al 01.01.2020 .....</b>		<b>6.000.000</b>

**6.- Registros de rentas empresariales al 31.12.2020**

DETALLE	CONTROL	RAI	RAP	REX			SAC			STUT
				ISFUT Ley N° 20.780	LEY N° 20.899	INGRESOS NO RENTA	Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016		
							Crédito por IDPC	Crédito por IDPC		
				Factor	0,333333	0,239113				
				No sujeto Restitución	Sujeto a Restitución	Con devolución				
				Con devolución	Con devolución	Con devolución				
Remanente ejercicio anterior.....	12.000.000	6.000.000	6.000.000	0	0	0	0	0	0	0
(-) Pago IDPC AT.2020		(3.500.000)								
(-) Reverso RAI		(6.000.000)								
(+) RAI del ejercicio		34.850.000								
(+/-) REX percibidos		80.000								
(+) Crédito por IDPC sobre RLI	23.000.000	0					80.000	5.750.000		
(+) Crédito por IDPC sobre dividendo percibido		0						66.667	92.466	35.867
<b>Subtotal antes de imputaciones.....</b>	<b>37.430.000</b>	<b>34.850.000</b>	<b>2.500.000</b>	<b>0</b>	<b>80.000</b>	<b>5.816.667</b>	<b>92.466</b>	<b>35.867</b>	<b>150.000</b>	
(-) Retiros del ejercicio e IDPC		0	0	0						
Socio Sr. Ortiz	20-10-2020	7.000.000	(7.000.000)	(4.500.000)	(2.500.000)			(1.499.999)		
Socio Sr. Escudero	20-11-2020	7.000.000	(7.000.000)	(7.000.000)				(2.333.331)		
(-) Crédito IDPC por gastos rechazados		140.000	0					(46.667)		
<b>Remanentes ejercicio siguiente .....</b>	<b>23.430.000</b>	<b>23.350.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>80.000</b>	<b>1.936.670</b>	<b>92.466</b>	<b>35.867</b>	<b>150.000</b>	

## II. Determinación Base Imponible Régimen Transparente (Art. 14 letra D) N°8 de la LIR

### 1.- Antecedentes

#### DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA (ART. 14 LETRA D) N° 8

##### ANTECEDENTES

- I. La sociedad E y E Ltda., que hasta el 31.12.2019 estuvo sujeta al régimen de renta atribuida, a partir del 01.01.2020 se acogió al régimen de transparencia tributaria establecido en el artículo 14 letra D N° 8.

- II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la sociedad aportaron el capital social conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan reajustados al 31.12.2019:

	Participación	Histórico (\$)	Reajustado al 31.12.2019 (\$)
Socio 1: Sr. Estrada contribuyente del IGC	50%	15.000.000	15.300.000
Socio 2: Sr. Escudero contribuyente del IGC	50%	15.000.000	15.300.000
Total capital social aportado		30.000.000	30.600.000

- III. Para el año 2020 la sociedad presenta los siguientes movimientos que forman parte del registro caja:

INGRESOS DEL GIRO	Neto factura (\$)	No Percibido (\$)	Percibido (\$)
Saldo inicial			
Ventas netas año 2020 a entidades no relacionadas	70.000.000		70.000.000
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen pro pyme (art. 14 letra D N° 3)	8.000.000	8.000.000	0
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos (art. 14 letra A))	5.000.000	5.000.000	0
Cobro factura emitida en diciembre de 2019	8.000.000		8.000.000
<b>TOTAL INGRESOS DEL GIRO</b>	<b>91.000.000</b>	<b>13.000.000</b>	<b>78.000.000</b>

OTROS INGRESOS	Percibidos (\$)
Ingresos netos por venta computador	200.092
Crédito otorgado por Banco	8.000.000
<b>TOTAL OTROS INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>8.200.092</b>

DIVIDENDOS PERCIBIDOS	Régimen empresa fuente	Factor	Monto del crédito (\$)	Percibidos \$
Dividendo 1, afectos a impo.finales con crédito por IDPC sujeto a restitución con D° dev.	Art. 14 letra A)	0,369863	92.466	250.000
Dividendo 2, afecto a Impots finales con crédito por IDPC NO sujeto a restitución con D° dev.	Art. 14 letra D) N°3	0,333333	66.667	200.000
Dividendo 3, afecto a impots. finales con crédito por IDPC acumulado al 31.12.2016 con D° dev.	Art. 14 letra D) N° 3	0,239113	35.867	150.000
Dividendo 4, afecto a impots. finales sin crédito				30.000
Dividendo 5, <b>INR</b>				80.000
<b>TOTAL DIVIDENDOS PERCIBIDOS</b>			<b>195.000</b>	<b>710.000</b>

EGRESOS	Neto (\$)	Adeudados (\$)	Pagados (\$)
Compras netas existencias 2020	20.000.000	4.000.000	16.000.000
Compra neta camioneta de reparto usada	2.000.000	0	2.000.000
Remuneraciones del ejercicio monto bruto \$ 8.350.000		350.000	8.000.000
Honorarios del ejercicio Monto Bruto \$ 1.120.448		120.448	1.000.000
Gastos generales			201.000
Arriendos			860.000
Cotizaciones previsionales diciembre de 2019			320.000
Retenciones impuesto diciembre 2019			185.000
Pago proveedores 2019			2.000.000
Amortización ejercicio crédito otorgado por Banco Capital \$ 220.000 Interés por préstamo \$ 280.000			500.000
Pago intereses y multas fiscales			140.000
Pago IDPC AT 2020			3.500.000
PPM pagados			207.500
Retiros del ejercicio socios 1 y 2			14.000.000
<b>TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>22.000.000</b>	<b>4.470.448</b>	<b>48.913.500</b>

- IV. El CPT determinado al 31.12.2019 fue el siguiente:

	(\$)	(\$)
<b>Total activo</b>		<b>44.600.000</b>
Banco	13.100.000	
Clientes	8.000.000	
Existencias	12.500.000	
Activo fijo (descontada la depreciación)	6.000.000	
Acciones	5.000.000	
<b>Pasivo exigible</b>		<b>(2.000.000)</b>
Proveedores (por gastos)		(2.000.000)
<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO</b>		<b>42.600.000</b>

V. Los saldos de los registros de renta empresariales al 31.12.2019 fueron los siguientes:

Detalle	Rentas atribuidas propias (RAP)	Saldo acumulado de créditos		Saldo total de utilidades tributarias (STUT)	
		Hasta el 31.12.2016			
		0,00000	Con D° devolución		
1.-RLI del ejercicio 2019	14.000.000				
2.- Retiros del ejercicio 2019	(8.000.000)				
3.- IDPC dividendos	0				
4.- Gastos rechazados	0				
Saldo final al 31.12.2019	6.000.000			0	

VI. Otros antecedentes

- i) VIPC anual 2020 estimada para los siguientes meses:

Octubre 2020	0,5%
Noviembre 2020	0,1%

- ii) Valor UF al 31.12.2020 estimado \$29.000

- iii) Retiros actualizados al 31.12.2020:

DETALLE DE LOS RETIROS DEL EJERCICIO	Históricos (\$)
Socio Sr. Estrada	20-10-2020
Socio Sr. Escudero	20-11-2020
TOTAL RETIROS DEL EJERCICIO	14.000.000

- iv) PPM actualizado al 31.12.2020:

DETALLE DE LOS PPM PAGADOS DEL EJERCICIO	Históricos (\$)	Factor	Actualizados (\$)
Octubre 2020	175.000	1,005	175.875
Noviembre 2020	32.500	1,001	32.533
TOTAL PPM PAGADO DEL EJERCICIO (1)	207.500		208.408

(1) El monto del reajuste del PPM ascendió a \$908 el cual debe ser reconocido al 31 de diciembre (\$208.408 - \$207.500)

## 2.- Desarrollo Base Imponible Régimen Transparente (Art. 14 letra D) N°8 de la LIR

1.-

### Determinación base imponible al 31.12.2020

INGRESOS DEL EJERCICIO	(\\$)
Ventas netas año 2020 a entidades NO relacionadas	70.000.000
Ventas netas año 2020 a entidades relacionadas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos (art. 14 letra A))	5.000.000
<b>TOTAL INGRESOS DEL GIRO</b>	<b>75.000.000</b>
Ingresos netos por venta computador	(\\$) 200.092
Dividendo 1, afectos a impo.finales	250.000
Dividendo 2, afecto a Impots finales	200.000
Dividendo 3, afecto a impots. finales	150.000
Dividendo 4, afecto a impots. finales	30.000
Dividendo 5, INR	80.000
<b>Total Dividendos Percibidos</b>	<b>710.000</b>
Crédito por IDPC, dividendo 1 sujeto a restitución con D° devolución.	92.466
Crédito por IDPC, dividendo 2 NO sujeto a restitución con D° devolución.	66.667
Crédito por IDPC, dividendo 3 acumulado al 31.12.2016 con D° devolución.	35.867
<b>Total crédito por IDPC recibidos</b>	<b>195.000</b>
Reajuste PPM Pagados	908
<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>	<b>1.106.000</b>
<b>INGRESO DIFERIDO IMPUTADO EN EL EJERCICIO</b>	<b>600.000</b>
<b>TOTAL DE INGRESOS ANUALES</b>	<b>\$76.706.000</b>

EGRESOS DEL EJERCICIO	(\\$)
Compras netas existencias 2020	(16.000.000)
Compra neta camioneta de reparto usada	(2.000.000)
Remuneraciones del ejercicio monto bruto	(8.000.000)
Honorarios del ejercicio	(1.000.000)
Gastos generales	(201.000)
Arriendos	(860.000)
Interés por préstamo	(280.000)
<b>TOTAL EGRESOS DEL GIRO (1)</b>	<b>(28.341.000)</b>
<b>EGRESOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN</b>	<b>(\\$)</b>
Existencias	(12.500.000)
Activo fijo (descontada la depreciación)	(6.000.000)
<b>TOTAL EGRESOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN (2)</b>	<b>(18.500.000)</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS ANUALES [suma (1) y (2)]</b>	<b>\$(-46.841.000)</b>

<b>BASE IMPONIBLE A ASIGNAR A LOS PROPIETARIOS</b>	<b>\$ 29.865.000</b>
--	----------------------

2.-

### Determinación ingreso diferido al 01.01.2020

	Monto \$
(+) Capital propio tributario al 31.12.2019 .....	42.600.000
(-) Saldo registro RAP positivo al 31-12-2019 .....	(6.000.000)
(-) Capital social aportado reajustado al 31.12.2019 .....	(30.600.000)
<b>(=) Ingreso diferido determinado .....</b>	<b>6.000.000</b>
Ingreso diferido a imputar en el ejercicio (1/10)	600.000
<b>Ingreso Diferido a imputar en los ejercicios siguientes</b>	<b>5.400.000</b>

3.-

### Determinación capital propio tributario simplificado al 31.12.2020 (Ver nota 1)

	Monto \$
(+) Capital propio tributario al 01.01.2020 .....	42.600.000
(+) Base imponible ejercicio .....	29.865.000
(-) Créditos por IDPC por dividendos percibidos .....	(195.000)
(-) Retiros del ejercicio históricos .....	(14.000.000)
(-) Intereses y multas fiscales históricos .....	(140.000)
(-) Pago IDPC AT 2020 históricos .....	(3.500.000)
(-) Ingreso diferido .....	(600.000)
<b>(=) Capital propio tributario simplificado .....</b>	<b>54.030.000</b>

Nota 1: Las empresas sujetas al régimen de transparencia contenido en el artículo 14 D) N° 8 no se encuentran obligadas a determinar un CPT, salvo que sus ingresos determinados en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D) de dicho artículo sean mayores de 50.000 UF. Por lo tanto, esta determinación se realiza solo para efectos de mejor entendimiento de este ejemplo.

Certificación rentas y créditos asignadas a los propietarios												
Socio	% Asignación	Base imponible a tributar con impuesto finales	DATOS INFORMATIVOS		CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL						PPM puesto a disposición de los propietarios, socios,	
			Monto de ingreso diferido contenido en la base imponible a tributar con impuestos finales	Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio	Crédito Impuesto de Primera Categoría				Crédito por ingreso diferido imputado en el ejercicio (ver nota 2)			
			Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	No sujeto a restitución	Sujeto a restitución (castigado, 65%)		
Socio Sr. Estrada	50,0%	\$14.932.500	\$300.000	\$7.000.000	\$51.267		\$46.233				\$104.204	
Socio Sr. Escudero	50,0%	\$14.932.500	\$300.000	\$7.000.000	\$51.267		\$46.233				\$104.204	
	<b>100,0%</b>	<b>\$29.865.000</b>	<b>\$600.000</b>	<b>\$14.000.000</b>	<b>\$0</b>	<b>\$102.534</b>	<b>\$0</b>	<b>\$92.466</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$208.408</b>	

Nota 2 : Dado que al momento de cambio de régimen no existían créditos acumulados en el SAC, no existen créditos por IDPC asociados al Ingreso Diferido imputado en el ejercicio ni por imputar en ejercicios futuros.

#### Otras notas al régimen de transparencia tributaria

- i.- No aplica incentivo al ahorro del artículo 14 de la letra E).
- ii.- No está obligado a llevar los registros de rentas empresariales (art. 14 letra D) N° 8 letra (a) (ii)).